

SECRETARIA. - San Pelayo, 09 de septiembre de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de los anteriores memoriales presentados por la demandante señora **YORLEDIS PEÑA ESCOBAR**, en el asunto de la referencia. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, ocho (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YORLEDIS PEÑA ESCOBAR C.C. 1.003.720.777
DEMANDADO: ABEL BERRIO ALEGRIA C.C 7.376.419
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00282-00

Solicita la demandante se requiera al demandando ABEL BERRIO ALEGRIA, para que suministre la cuota alimentaria de su hijo DARWIN ANDRES BERRIO PEÑA, ya que este nunca se ha hecho cargo de los gastos que le corresponden al antes mencionado ya que sus hijos necesitan muchas cosas y el proceso tiene mucho tiempo sin que se le haya solucionado nada. Igualmente, manifiesta que el señor fue condenado a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hijo en la suma de \$200.000, e igualmente una cuota semestral en los meses de junio y diciembre y una cuota adicional en cuantía de \$100.000 en concepto de gasto de vestuario y el 50% de los gastos en concepto de salud y educación.

Revisado el expediente digital advierte el despacho que se profirió mandamiento de pago en este asunto en fecha 13 de enero de 2022 por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de cuota de alimento dejadas de pagar, cuotas adicionales y 50% de los gastos médicos; en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado conforme a lo establecido en los artículos 290, 291, 292, 296, 429, 430 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020; este auto se envió vía correo electrónico a la demandante en fecha 17 de enero de 2022 a la hora de 02:46 P.M. enviado al correo electrónico yorlep.escobar@gmail.com.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece la práctica de la notificación personal y en su *numeral 3 establece, la parte interesada emitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, , en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro

correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En ese sentido el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación personal del auto mandamiento de pago al demandado ABEL BERRIO ALEGRIA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022 en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, atendiendo lo establecido en el artículo 317 ibídem, y, de no cumplirse con dicha carga, se procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto en ese

sentido el despacho requerirá a la demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

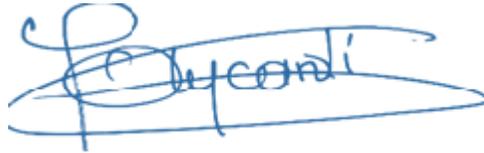
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado.

SEGUNDO: Para cumplir con el acto procesal señalado en el numeral primero, la parte demandante cuenta con un término de 30 días, que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido dicho término sin que el demandante haya cumplido la carga ordenada, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yamith Alveiro Aycardi Galeano', enclosed within a blue oval scribble.

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Alveiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56badf7efb3956cea34e4b734b5a2c6b9702bed7c64c777ba8981e087dd279**

Documento generado en 09/09/2022 01:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**